

SECRETARÍA. San Bernardo del Viento, Córdoba, 17 de marzo de 2023-. Señor Juez, le informo que el señor DAGOBERTO MORELO PETRO, demandado en este proceso, presento a través de apoderada judicial, memorial poder y escrito de excepciones; de igual manera, aparece solicitud del apoderado donde pide sea emplazado el mismo señor. Provea.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO

PROMISCUOS MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HONDA STORE SAS

DEMANDADOS: DAGOBERTO MORELO PETRO y
EUNICE RIOS MARTINEZ

RADICADO N°: 2022-00215-00

Da cuenta el informe secretarial que el señor DAGOBERTO MORELO PETRO, a través de apoderada, doctora Norma Ramos Pérez, por intermedio del correo institucional del despacho, proveniente de la cuenta de correo electrónico norape2019ramos@gmail.com, presento mensajes de datos con documentos PDF en adjunto contentivo de memoriales de contestación y excepciones, el día siete (7) de marzo de 2023.

Atendiendo lo anterior, corresponde determinar el trámite a seguir en atención de que dicha parte no se había notificado en forma personal, dándose entonces los supuestos de hecho para estudiar la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente a dicho interesado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contentivo del memorial poder conferido por el demandado y del otro memorial de excepciones y contestación de la demanda por quien dice fungir como apoderada, el señor DAGOBERTO MORELO PETRO no se encontraba notificado de manera personal pues no está acreditado en este proceso.

Dicho lo anterior, la solución que podemos extractar, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que el demandado, por intermedio de apoderada especial, se ha presentado a hacerse parte dentro del proceso, presentando escrito donde manifiesta conocer la existencia del proceso y conocer tanto la demanda como el auto admisorio, sin que, como arriba se determinó, estuviese notificada en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio proferido en esta causa así como de todos los demás actos procesales surtidos al interior del proceso.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En ese orden de ideas, resulta procedente entonces tener por notificado al demandado DAGOBERTO MORELO PETRO por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y de todos los autos proferidos en esta causa, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los efectos de la notificación personal, incluyendo el término de traslado para proponer excepciones con la particularidad de que, para surtir el traslado de la demanda y demás actuaciones campeantes en este trámite, se remitirá la carpeta total del expediente virtual.

A su vez, existiendo igualmente solicitud del apoderado de la empresa ejecutante encaminada a obtener el emplazamiento del mismo señor DAGOBERTO MORELO PETRO, el mismo habrá que decretarse como improcedente, primero porque el rehusado no está dentro de las hipótesis de los artículos 291 y 292 del CGP como causa de emplazamiento y segundo, el mismo señor a través de mensaje de datos y escritos remitidos el 7 de marzo de 2023, previamente a ese acto de rehusado (10-03-2023), ejercitó los actos que hoy se concluye son el soporte de la notificación por conducta concluyente, siendo entonces que, en este asunto no hay motivo para emplazar al mencionado señor.

Ha de decirse que, por otro lado, al interior del proceso, existe constancia de estar notificada la codemandada EUNICE RIOS MARTINEZ, en forma personal desde el día 7 de febrero de 2023.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Reconocer personería a la doctora NORMA LUZ RAMOS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.864526 y T. P. No. 235321 del C. S. de la J, como apoderado del demandado DAGOBERTO MORELO PETRO, para que, en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

Segundo.- Tener por notificado, por conducta concluyente, del auto admisorio en esta causa y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso, al señor DAGOBERTO MORELO PETRO, a partir de la notificación por estado del presente auto, momento desde el cual se surtirán los efectos de la notificación personal y desde el día siguiente correrán los términos legales para el ejercicio de acciones encaminadas a ejercer sus derechos.

Tercero.- Súrtase el traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley, remitiéndole, paralelamente a la notificación de esta providencia por estado, el cuerpo de la demanda y anexos al demandado al correo electrónico norape2019ramos@gmail.com , al igual que, para que se entere de toda actuación surtida compártase a través de link de *OneDrive* la carpeta contentiva del expediente integral y abra la pestaña de público al proceso en la plataforma TYBA.

Cuarto.- Niéguese el emplazamiento solicitado por el apoderado de la empresa demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚM PLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a9e3ae43205d78e2f900cc66c9f4dc81036cd69d442b025c2bdc6ce1189c9**

Documento generado en 21/03/2023 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>